



## COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

### Resolución Número Cuatro

Lima, 31 de mayo de 2023

#### DANDO CUENTA. –

**Primero:** La Resolución de Designación como Oficial de Justicia del 22.05.2023, emitida por el Presidente de la Comisión de Justicia de la F.P.R (**en adelante, la Resolución de Designación**); **Segundo:** El informe del partido sostenido el 05.03.2023 entre CENAV y Lima Rugby Club – UL (LRC), remitido por la Comisión de Referato de la F.P.R (**en adelante, el Informe del Partido**) a la Mesa Directiva de la F.P.R el 10.03.2023 (**en adelante, el Informe del Partido**), **Tercero:** La Resolución Número Dos del 24.05.2023, por la cual se requirió a la Comisión de Referato de la F.P.R (**en adelante, la Comisión de Referato**) la modificación del referido informe conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Disciplina, así como la remisión de los medios probatorios adicionales que haya recabado **Cuarto:** El correo electrónico remitido por la Comisión de Referato el 25.05.2023, por el cual brinda respuesta al requerimiento efectuado en la Resolución Número Dos (**en adelante, la Información Complementaria**), **Quinto:** La Audiencia Única llevada a cabo el 29.05.2023 (**en adelante, la Audiencia Única**)

#### CONSIDERANDO:

##### 1. Sobre los antecedentes y los hechos materia de controversia

**PRIMERO:** Que, mediante el Informe del Partido y la Información Complementaria, la Comisión de Referato ha informado que, durante el encuentro sostenido el 05.03.2023 entre CENAV y LRC en el marco de la Copa Sororidad, torneo organizado por Wiñay Rugby Club (**en adelante, el Partido**), ocurrió lo siguiente:

- Durante el partido, el señor Hugo Cálamo, jugador de LRC (**en adelante, el Sr. Cálamo**), da un tackle al señor Rodrigo Ramírez<sup>1</sup>, jugador del CENAV (**en adelante, el Sr. Ramírez**), cayendo ambos al piso. El Sr. Ramírez se paró y empujó al Sr. Cálamo cuando se levantaba.
- Esta situación generó que los jugadores suplentes de ambos equipos entraran al campo de juego a pelear y a defender a los jugadores antes señalados. Durante la gresca, se pudo identificar al señor Ricardo Cárdenas, jugador del CENAV (**en adelante, el Sr. Cárdenas**), quien empujó y golpeó al Sr. Cálamo cuando este se levantaba del empujón dado por el Sr. Ramírez.
- Terminada la pelea, los árbitros enviados por la F.P.R, el señor José García (**en adelante, el Sr. García**) y la señorita Fiorella Salazar (**en adelante, la Srta. Salazar**), conversaron con el árbitro del partido, el señor Benjamín Toro Leddihn (**en adelante, el Sr. Toro**), recomendándole sancionar con tarjeta roja al Sr. Cárdenas y que CENAV se quede con cinco (5) jugadores en cancha, pues el Sr. Cárdenas se encontraba como jugador suplente. El Sr. Toro aceptó la recomendación y procedió conforme a ello.
- El Partido continuó con un alto nivel de juego sucio, tackles y juego peligroso de parte de ambos equipos, los que se materializó en las sanciones (tarjetas) impuestas por el Sr. Toro durante el mismo.

---

<sup>1</sup> En el Informe del Partido se indicó que el nombre del imputado era Rodrigo Aysanoa, sin embargo, durante la Audiencia Única, el imputado precisó que su nombre era Rodrigo Ramírez Aysanoa.



## COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

- El Sr. Toro impuso la cuarta tarjeta amarilla al señor Cesar Rojas, jugador del CENAV (**en adelante, el Sr. Rojas**) por tackle alto y juego sucio. Esta decisión fue increpada de manera negativa por dicho jugador desde fuera de la cancha, justificando su accionar antideportivo.
- Finalizado el Partido, los jugadores suplentes de CENAV y LRC ingresaron al campo e iniciaron una nueva pelea.
- El señor Salvador Diez Canseco, árbitro de la F.P.R (**en adelante, el Sr. Diez Canseco**), se encontraba como espectador y, finalizado el Partido, conversó con el Sr. Toro respecto a su desarrollo como árbitro del encuentro.

**SEGUNDO:** Que, habiendo tomado conocimiento del Informe del Partido y la Información Complementaria, así como habiéndose verificado el cumplimiento de lo establecido en los artículos 61 y 63 del Reglamento de Disciplina, mediante Resolución Número Tres se inició el presente procedimiento en contra de los Señores Ramírez, Cárdenas, Rojas, Toro, así como de los clubes CENAV y LRC (**Resolución 1**).

**TERCERO:** Que, mediante correo electrónico del 29.05.2023, LRC presentó sus descargos, manifestando lo siguiente:

- Los hechos descritos en la Resolución 1 respecto a que los jugadores suplentes de LRC y CENAV ingresaron en dos (2) oportunidades al campo a pelear, son incorrectos, en tanto que los jugadores de LRC entraron con la intención de separar a los jugadores del CENAV que habían ingresado para agredir al Sr. Cálamo, que se encontraba tendido en el campo, y no reingresaron en una segunda oportunidad.
- LRC se ha comprometido en todo momento a adoptar procedimientos internos y de prevención, a fin de evitar que, en situaciones como las ocurridas durante el Partido, sus jugadores no se involucren en actos de indisciplina. No obstante, ante la agresión generada a su jugador, la cual se observa en el video que adjunta como medio probatorio (**en adelante, el Video**), adoptaron una actitud de resguardo mas no de confrontación.
- Tal como se puede apreciar, LRC ni sus jugadores han vulnerado la Regulación 17 Apéndice 1 – Sanciones de World Rugby por Juego Sucio y la Regulación 17, Apéndice 3 - Lineamientos Disciplinarios para el rugby de menores (**en adelante, la Regulación 17**) y la Regulación 18. Inconducta y Código de Conducta y la Regulación 18 Apéndice 1 - CÓDIGO DE CONDUCTA de World Rugby (**en adelante, la Regulación 18**).

**CUARTO:** Que, en la Audiencia Única las partes involucradas manifestaron, principalmente, lo siguiente<sup>2</sup>:

- El Sr. Ramírez negó haber agredido al Sr. Cálamo, tal como se aprecia en el Video. Asimismo, preciso que el Sr. Cálamo no es el principal afectado y sus compañeros ingresaron al campo en su defensa. A través del señor Sergio Charlo (**Sr. Charlo**), mostró una captura de imagen del Video en la cual se aprecia que el Sr. Cálamo intentó agredirlo cuando estaba en el piso, lo que ocasionó que el resto de los jugadores ingresara al campo para protegerlo.

<sup>2</sup> El desarrollo completo de la Audiencia Única se encuentra en los siguientes enlaces: <https://www.youtube.com/watch?v=sJOPhg-v89U> (parte 1) y <https://www.youtube.com/watch?v=ljajfYHqdHE> (parte 2).



## COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

- El Sr. Cárdenas indicó que **(i)** no entró al campo con intención de agredir al Sr. Cálamo, sino para defender al Sr. Ramírez, quien se encontraba en una posición de desventaja y podía ser agredido, **(ii)** si hubiese tenido la intención de agredirlo, entonces le habría propinado un puñete o un golpe con el codo o rodilla, **(iii)** no contacto con el Sr. Ramírez por la espalda, sino por el costado y el dicho contacto fue hombro con hombro.
- El Sr. Rojas reconoció haber increpado de manera negativa al Sr. Toro su decisión de sancionarlo durante el partido, sin faltarle el respeto. Asimismo, indicó que **(i)** no ingresó al campo para agredir al Sr. Cálamo, sino para separarlo del Sr. Ramírez, **(ii)** durante dicho ingreso intentó frenar para no golpear al Sr. Cálamo cuando corría, y **(iii)** si se considera que golpeó al Sr. Cálamo, le pide disculpas por ello.
- El Señor Sergio Bianchi, representante de CENAV indicó que su club no era responsable de los hechos imputados, en tanto que no hubo ninguna agresión ni actitud negativa de parte de sus jugadores, sino que estos ingresaron para proteger la integridad de los jugadores que se encontraban en cancha. También negó que, al finalizar el Partido, hayan ingresado por segunda para pelear.
- El Señor Luis Alberto Higa, presidente de LRC, manifestó que sus jugadores ingresaron al campo para separar la gresca que se dio en el campo de juego, negando que hayan ingresado por segunda vez al finalizar el Partido, por el contrario, el partido culminó con un saludo deportivo entre ambos clubes.
- El Sr. Diez Canseco indicó que **(i)** asistió al torneo en calidad de entrenador, **(ii)** no observó los hechos objeto del presente procedimiento, y **(iii)** conversó con el Sr. Toro sobre lo sucedido, precisándole que, si hubo un golpe o agresión, la sanción de tarjeta roja fue una decisión acertada.
- El Sr. Cálamo indicó que **(i)** durante la disputa que tuvo con el Sr. Ramirez, recibió un empujón de parte del Sr. Ramírez y una patada del Sr. Rojas, **(ii)** pese a la expulsión del Sr. Cárdenas, CENAV continuó con cinco (5) jugadores en cancha. También presentó el Video.
- El Señor Gonzalo Mansilla, representante de LRC, señaló que **(i)** los jugadores infractores no muestran arrepentimiento por las acciones realizadas en contra del Sr. Cálamo, **(ii)** de la revisión del Video se ven las agresiones del Sr. Cárdenas (golpe a la espalda) y del Sr. Rojas (patada), **(iii)** la captura de pantalla presentada por el Sr. Ramirez distorsiona los hechos, pues, si se ve todo el Video, se puede apreciar que el Sr. Cálamo intenta levantarse con los brazos extendidos, siendo este momento en el que ingresan el Sr. Cárdenas y el Sr. Rojas para agredirlo, **(iv)** se han configurado la mayoría de los supuestos previstos en el artículo 36 del Reglamento de Disciplina respecto a la evaluación del juego sucio, por lo que solicita que las sanciones se enmarquen, por lo menos, en el nivel medio.
- El Señor Sergio Charlo señaló que **(i)** el Informe del Partido no cumple con las especificaciones de un documento que debe ser elaborado por un árbitro, se encuentra parcializado, en tanto que los únicos jugadores reportados son los de CENAV, dejando de lado a los jugadores de LRC, quienes también ingresaron al campo, y carece de veracidad porque no coincide con el contenido del Video, y **(ii)** en el Video se aprecia que no hay ningún golpe de puño y el Sr. Cálamo supuestamente golpeado continuó jugando siete (7) minutos más, contabilizados después de los hechos imputados.



## COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

**QUINTO:** Que, asimismo, cabe precisar que, tal como consta en el Acta de la Audiencia Única, el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia de la F.P.R, el señor Fernando Farfán, se comunicó vía telefónica con la Comisión de Referato, a fin de que puedan participar en la Audiencia Única. Ante ello, se le indicó que, por disposición del Presidente de la Comisión de Referato, ningún arbitro participaría en la misma, en tanto que habían solicitado su reprogramación, pues el Sr. Toro no podía asistir.

**SEXTO:** Que, al respecto, cabe precisar que, mediante correo electrónico del 29.05.2023, se denegó la solicitud de reprogramación presentada por la Comisión de Referato, en la medida que las Audiencias Únicas se realizan de manera virtual para que los imputados y/o terceros interesados puedan participar y, de ser el caso, ejercer adecuadamente su derecho de defensa, pues solo se necesita un teléfono móvil con conexión a internet.

**SEPTIMO:** Que, de conformidad con el artículo 73° del Reglamento de Disciplina, corresponde que emita mi Decisión Final.

### **2. Sobre la atribución de responsabilidad**

**OCTAVO:** Que, el artículo 6° del Reglamento de Disciplina establece que la Comisión de Justicia fundamentará sus decisiones de acuerdo con lo dispuesto en dicho reglamento, así como en las regulaciones de World Rugby, principalmente, las contenidas en la Regulación 17 y la Regulación 18.

**NOVENO:** Que, el artículo 39° del Reglamento de Disciplina dispone que todo aquel que se encuentre sujeto a dicho reglamento podrá ser sancionado por la Comisión de Justicia si se demuestra, entre otros, que realiza una violación a los Estatutos o Regulaciones de World Rugby y/o la F.P.R, como la Regulación 17 y la Regulación 18.

**DECIMO:** Que, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento de Disciplina, están sujetos al Reglamento, entre otros, los clubes y/o entidades afiliadas, los jugadores, y los oficiales del partido.

**DECIMO PRIMERO:** Que, en el presente caso se ha verificado lo siguiente:

#### **A. Con relación a la responsabilidad atribuible al Sr. Ramírez**

Si bien en el Informe del Partido y la Información Complementaria se indica que el Sr. Ramírez se paró y empujó al Sr. Cálamo cuando este último se levantaba del tackle que había propiciado al primero, de la revisión del Video, no se observa dicho actuar del Sr. Ramírez, sino que, después de dicho tackle hubo una fricción propia del juego entre ambos jugadores; por lo que no corresponde atribuirle responsabilidad por este hecho.

#### **B. Con relación a la responsabilidad atribuible al Sr. Cárdenas**

De la revisión del Informe del Partido, la Información Complementaria y el Video, se aprecia que el Sr. Cárdenas ingresó de manera indebida al campo de juego, pese a que era jugador suplente, con la intención de agredir, mediante un empujón con el hombro, al Sr. Cálamo, acción que constituye una agresión física y, por ende, juego sucio, conforme al numeral 12 de la Ley 9, concordante con el artículo 30 del Reglamento de Disciplina; por lo que corresponde atribuirle responsabilidad por este hecho, debiéndose determinar la medida disciplinaria a imponer en su contra.



## COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

### **C. Con relación a la responsabilidad atribuible al Sr. Rojas**

De la revisión del Informe del Partido, la Información Complementaria, el Video y lo señalado por el Sr. Rojas durante la Audiencia Única se observa que **(i)** increpó de manera negativa la decisión del Sr. Toro de sancionarlo durante el partido, en tanto que reconoció expresamente esta conducta, acción que constituye una inconducta conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 40 del Reglamento de Disciplina, concordantes con los artículos 18.3 y 18.4 de la Regulación 18, y **(ii)** no ingresó al campo con intención de propinar una patada al Sr. Cálamo, pues no se para sobre una pierna para ejecutar dicha acción, sino que, al correr durante su ingreso indebido, intenta frenarse pisándolo involuntariamente cuando se encontraba tendido en el campo, acción que, al haberse materializado, constituye una agresión física y, por ende, juego sucio, conforme al numeral 12 de la Ley 9, concordante con el artículo 30 del Reglamento de Disciplina. En ese sentido, corresponde atribuirle responsabilidad por ambos hechos, debiéndose determinar las medidas disciplinarias a imponer en su contra.

### **D. Con relación a la responsabilidad atribuible al Sr. Toro**

Si bien el Sr. Toro no se presentó a la Audiencia Única ni presentó descargos escritos, cabe precisar que, de la revisión del Informe del Partido, se aprecia un reconocimiento de su parte al señalar expresamente que, por su inexperiencia, permitió que CENAV mantenga cinco (5) jugadores en cancha, cuando ello no era posible, debido a que había expulsado al Sr. Cárdenas, jugador suplente de dicho equipo; por lo que dicho Informe representa un elemento suficiente para acreditar la responsabilidad en la que habría incurrido, debiéndose determinar la medida disciplinaria a imponer en su contra.

### **E. Con relación a la responsabilidad atribuible a CENAV y LRC**

Si bien en el Informe del Partido y la Información Complementaria se indica que CENAV y LRC habrían permitido que algunos de sus jugadores suplentes ingresen al campo de juego con intención de pelear entre ellos, en el Video se aprecia que, la mayoría de los jugadores de ambos clubes ingresó con la intención de evitar una gresca y en aras de salvaguardar la integridad de los jugadores que se encontraban en el campo de juego; por lo que no corresponde atribuirles responsabilidad por los hechos imputados.

## **3. Sobre las medidas disciplinarias**

### **A. Con relación a la medida disciplinaria a imponer al Sr. Toro**

**DECIMO SEGUNDO:** Que, el artículo 10 del Reglamento de Disciplina ha establecido siguientes medidas disciplinarias aplicables a personas naturales: (i) Advertencia, (ii) Amonestación, (iii) Devolución de Premios, (iv) Expulsión, (v) Exclusión, (vi) Multa, (vii) Repreñión, (viii) Suspensión Provisional, (ix) Suspensión Temporal, y (x) Trabajo Comunitario.

**DECIMO TERCERO:** Que, complementariamente, el artículo 7 del mismo Reglamento ha precisado que las medidas disciplinarias de advertencia y repreñión no son consideradas como sanciones, para los efectos legales de lo dispuesto en el Reglamento del Consejo Superior de Justicia Deportiva y Honores del Deporte del IPD.

**DECIMO CUARTO:** Que, asimismo, el artículo 21 del Reglamento de Disciplina establece que la medida disciplinaria de repreñión es la expresión de un juicio desaprobatorio, escrito y solemne, dirigido al autor de una infracción.





## COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

**DECIMO QUINTO:** Que, en el presente caso, considerando que, si bien el Sr. Toro no se presentó a la Audiencia Única ni presentó descargos escritos, se debe tomar en cuenta que, en el Informe del Partido, reconoció que no debió permitir que CENAV continúe con cinco (5) jugadores en cancha luego de expulsar al Sr. Cárdenas, además, de no contar con antecedentes de infracción, corresponde que, en virtud del principio de razonabilidad, se le imponga la medida disciplinaria de reprensión.

**DECIMO SEXTO:** Que, asimismo, cabe precisar que **(i)** si bien es comprensible que los árbitros estén expuestos a tomar diversas decisiones en situaciones de alta complejidad y con premura, más aún si es el partido final de un torneo y no cuentan con una vasta experiencia ejerciendo como oficiales de partidos, estas decisiones deben ser meritadas de tal forma que no afecten el desarrollo del juego, a los jugadores ni a los equipos involucrados, y **(ii)** el Informe del Partido contiene inconsistencias y/o imprecisiones respecto a los hechos ocurridos durante el encuentro entre CENAV y LRC, las cuales si bien han sido observadas y aclaradas de manera sustentada por los imputados, era su responsabilidad que las mismas no se presenten. En ese sentido, se solicita al Sr. Toro que, en las próximas oportunidades, actúe con un mayor grado de diligencia antes, durante y después de los partidos en los que participe como árbitro.

### **B. Con relación a la medida disciplinaria a imponer al Sr. Cardenas**

**DECIMO SEPTIMO:** Que el numeral 1 del artículo 35 del Reglamento de Disciplina señala que, por regla general, las sanciones aplicables por Juego Sucio serán las que se encuentran en la Regulación 17.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, el numeral 9.12 del Apéndice 1 de la Regulación 17 ha dispuesto que los puñetazos o los golpes con la mano, brazo, codo u **hombro**, se sancionen de la siguiente manera:

Puñetazo o golpear con la mano, brazo, codo u hombro	Nivel Inferior: 2 semanas/partidos	Nivel Medio: 6 semanas/partidos	Nivel Superior: 10+ semanas/partidos	Máx: 52 semanas/partidos
--	------------------------------------	---------------------------------	--------------------------------------	--------------------------

**DÉCIMO NOVENO:** Que, el artículo 36 del Reglamento de Disciplina establece los criterios para identificar el punto de entrada aplicable (**nivel**). En el presente caso, se ha constatado que el Sr. Cárdenas actuó con intención, fue imprudente porque conocía que no debía ingresar al campo de juego por ser un jugador suplente y que su accionar constituía juego sucio, la vulnerabilidad del jugador víctima, el Sr. Cálamo, pues se encontraba levantándose, su conducta fue premeditada y completada porque empujó directamente al Sr. Cálamo, no generó un daño físico al jugador agraviado y sus efectos no incidieron profundamente en el Partido. Ello, aunado al hecho de que, el torneo peruano es sumamente corto y los pronunciamientos previos de la Comisión de Justicia, permiten establecer, en virtud del principio de razonabilidad, que la sanción aplicable se enmarque en el **nivel inferior** establecido en el referido numeral 9.12.

**VIGESIMO:** Que, ahora bien, habiéndose determinado el punto de entrada aplicable (**nivel**), corresponde que se evalúe la aplicación de los factores agravantes y/o atenuantes previstos en los artículos 37 y 38 del Reglamento de Disciplina. Sobre el particular, se ha verificado que el Sr.



## COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

Cárdenas **(i)** no es reincidente, **(ii)** no se ha corroborado que tenga antecedentes disciplinarios por vulnerar otras Leyes del Juego, **(iii)** no reconoció expresa y oportunamente su responsabilidad durante la Audiencia Única, pues señaló que no intentó agredir al Sr. Cálamo, sino que el contacto se dio sin intención, **(iv)** no ha mostrado arrepentimiento por su conducta, y **(v)** durante la Audiencia Única solo justificó su accionar. En ese sentido, corresponde sancionarlo con el extremo máximo previsto para el nivel inferior, esto es suspensión de cinco (5) partidos, los cuales solo pueden ser contabilizados en el marco del Torneo Metropolitano de Rugby Lima 2023 – XV's (apertura y/o clausura).

### **C. Con relación a las medidas disciplinarias a imponer al Sr. Rojas**

#### **C.1 Medida disciplinaria por increpar negativamente la decisión de sanción del árbitro del Partido**

**VIGESIMO PRIMERO:** Que, el artículo 10 del Reglamento de Disciplina ha establecido siguientes medidas disciplinarias aplicables a personas naturales: (i) Advertencia, (ii) Amonestación, (iii) Devolución de Premios, (iv) Expulsión, (v) Exclusión, (vi) Multa, (vii) Reprensión, (viii) Suspensión Provisional, (ix) Suspensión Temporal, y (x) Trabajo Comunitario.

**VIGESIMO SEGUNDO:** Que, complementariamente, el artículo 7 del mismo Reglamento ha precisado que las medidas disciplinarias de advertencia y reprensión no son consideradas como sanciones, para los efectos legales de lo dispuesto en el Reglamento del Consejo Superior de Justicia Deportiva y Honores del Deporte del IPD.

**VIGESIMO TERCERO:** Que, asimismo, el artículo 12 del Reglamento de Disciplina establece que la medida disciplinaria de advertencia supone un recordatorio del contenido de una disposición disciplinaria, unido al recordatorio de la posibilidad de la imposición de una sanción en caso de una nueva infracción punible.

**VIGESIMO CUARTO:** Que, en el presente caso, se debe recodar al Sr. Rojas que **(i)** debe respetar de manera irrestricta a los oficiales del juego y sus decisiones, independientemente de si está de acuerdo o no con ellos; en todo caso, sus actuaciones y/o decisiones pueden ser cuestionadas por los involucrados en la vía correspondiente, y **(ii)** en caso se inicie un nuevo procedimiento y se determine su responsabilidad por haber cometido una inconducta, corresponderá imponer una medida disciplinaria de mayor de severidad y que, como tal, constituya una sanción.

#### **C.1 Medida disciplinaria por pisar al Sr. Cálamo**

**VIGESIMO QUINTO:** Que el numeral 1 del artículo 35 del Reglamento de Disciplina señala que, por regla general, las sanciones aplicables por Juego Sucio serán las que se encuentran en la Regulación 17.



## COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

**VIGESIMO SEXTO:** Que, el numeral 9.12 del Apéndice 1 de la Regulación 17 ha dispuesto que pisar o pisotear, se sanciona de la siguiente manera:

Pisar o pisotear	Nivel Inferior: 2 semanas/partidos	Nivel Medio: 6 semanas/partidos	Nivel Superior: 12+ semanas/partidos	Máx: 52 semanas/partidos
------------------	------------------------------------	---------------------------------	--------------------------------------	--------------------------

**VIGESIMO SEPTIMO:** Que, el artículo 36 del Reglamento de Disciplina establece los criterios para identificar el punto de entrada aplicable (**nivel**). En el presente caso, se ha constatado que el Sr. Rojas no actuó con intención, sino que piso de manera involuntaria al Sr. Cálamo, fue imprudente porque conocía que no debía ingresar al campo de juego por ser un jugador suplente y que su accionar constituía juego sucio, la vulnerabilidad del jugador víctima, el Sr. Cálamo, pues se encontraba levantándose, su conducta no fue premeditada, pero si completada porque lo pisó involuntariamente, no generó un daño físico al jugador agraviado y sus efectos no incidieron profundamente en el Partido. Ello, aunado al hecho de que, el tornado peruano es sumamente corto y los pronunciamientos previos de la Comisión de Justicia, permiten establecer, en virtud del principio de razonabilidad, que la sanción aplicable se enmarque en el **nivel inferior** establecido en el referido numeral 9.12.

**VIGESIMO OCTAVO:** Que, ahora bien, habiéndose determinado el punto de entrada aplicable (**nivel**), corresponde que se evalúe la aplicación de los factores agravantes y/o atenuantes previstos en los artículos 37 y 38 del Reglamento de Disciplina. Sobre el particular, se ha verificado que el Sr. Rojas **(i)** no es reincidente, **(ii)** no se ha corroborado que tenga antecedentes disciplinarios por vulnerar otras Leyes del Juego, **(iii)** reconoció expresa y oportunamente su responsabilidad, en tanto que, durante la Audiencia Única, reconoció el contacto con el Sr. Cálamo, precisando que no medio intención de agredirlo, **(iv)** ha mostrado arrepentimiento por su conducta, pues, durante dicha Audiencia, pidió disculpas al Sr. Cálamo, y **(v)** no ha justificado su accionar. En ese sentido, corresponde sancionarlo con el extremo mínimo previsto para el nivel inferior, esto es suspensión de dos (2) partidos, los cuales solo pueden ser contabilizados en el marco del Torneo Metropolitano de Rugby Lima 2023 – XV's (apertura y/o clausura).

### **POR LO EXPUESTO, SE RESUELVE:**

**RIMERO:** Declarar **INFUNDADA** la denuncia interpuesta en contra del señor Rodrigo Ramírez, en tanto que no se ha podido determinar su responsabilidad por incurrir en los hechos objeto del presente procedimiento.

**SEGUNDO: SANCIONAR** al señor Ricardo Cárdenas con una **SUSPENSION** de **CINCO (5) PARTIDOS** (nivel inferior) del Torneo Metropolitano de Rugby Lima 2023 – XV's (apertura y/o clausura) por haber cometido juego sucio en contra del Sr. Cálamo, de conformidad con lo establecido en el numeral 9.12 del Apéndice 1 de la Regulación 17, así como el numeral 1 del artículo 35 y los artículos 36, 37 y 38 del Reglamento de Disciplina.

**TERCERO: IMPONER** la medida disciplinaria de **ADVERTENCIA** al Señor Cesar Rojas por haber increpado de manera negativa la sanción impuesta por el árbitro del Partido, de conformidad con lo





## COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

establecido en los artículos 7, 10 y 12 del Reglamento de Disciplina.

**CUARTO: SANCIONAR** al señor Cesar Rojas con una **SUSPENSIÓN** de **DOS (2) PARTIDOS** (nivel inferior) del Torneo Metropolitano de Rugby Lima 2023 – XV's (apertura y/o clausura) por haber cometido juego sucio en contra del Sr. Cálamo, de conformidad con lo establecido en el numeral 9.12 del Apéndice 1 de la Regulación 17, así como el numeral 1 del artículo 35 y los artículos 36, 37 y 38 del Reglamento de Disciplina.

**QUINTO: IMPONER** la **MEDIDA DISCIPLINARIA** de **REPRESIÓN** al señor Benjamín Toro Leddihn por haber permitido que CENAV continúe con cinco (5) jugadores en el campo, pese a que expulsó a un jugador suplente, de conformidad con lo establecido en los artículos 7, 10 y 21 del Reglamento de Disciplina.

**QUINTO:** Declarar **INFUNDADA** la denuncia interpuesta en contra del club CENAV, en tanto que no se ha podido determinar su responsabilidad por incurrir en los hechos objeto del presente procedimiento.

**SEXTO:** Declarar **INFUNDADA** la denuncia interpuesta en contra de Lima Rugby Club – UL, en tanto que no se ha podido determinar su responsabilidad por incurrir en los hechos objeto del presente procedimiento.

**SEPTIMO: REQUERIR** a la Secretaría Técnica, que de conformidad con el artículo 55 del Reglamento de Disciplina, notifique la presente Decisión Final Sr. Ramírez, el Sr. Cárdenas, el Sr. Rojas, el Sr. Toro, CENAV y LRC, el Sr. Cálamo, el Sr. Garcia, el Sr. Diez Canseco, la Srta. Salazar la Comisión de Referato, el Presidente de la Comisión de Justicia y a mi persona.

**OCTAVO: REQUERIR** a la Secretaría Técnica que, de conformidad con el artículo 71 del Reglamento de Disciplina, guarde la grabación de la Audiencia Única, las Resoluciones, Decisión Final, y todo otro documento que haya sido actuado en el presente procedimiento, en cualquier medio electrónico que permita mantenerlos de manera indefinida.

**Regístrese y comuníquese**

---

**Jean Franco Gutierrez Quevedo**  
**Oficial de Justicia**  
**Comisión de Justicia de la F.P.R.**